

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00955-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **FERNANDO OCTAVIO ORTIZ MARÍN** en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante reclamó que se le tutele su derecho fundamental de petición, para que se le ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo a la petición presentada el 6 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitó que se elimine su reporte negativo, como quiera que la obligación que contrajo con la empresa TUYA S.A., fue asumida por Collect Center, quien no tiene autorización para el uso de sus datos personales.

1.2 Dentro del término de traslado, Datacredito Experian señaló que en su base de datos no registra ninguna petición elevada por el actor, en tanto que, la reclamación fue remitida al correo electrónico reclamos@datacredito.com.co, el cual no corresponde al designado para la recepción de solicitudes «servicioalciudadno@experian.com», además, que tampoco aportó prueba alguna de la cual se pudiera evidenciar algún radicado, con el cual se pueda probar su recibido.

Sin embargo, procedieron a dar respuesta informando, que no es posible eliminar el reporte negativo, dado que, el señor Ortiz Marín no ha cancelado las obligaciones contraídas con las entidades TUYA S.A. y ZINIBE S.A.S, razón por la que una vez se encuentre al día con el pago se registrará, además, que debe tener en cuenta que el dato quedará registrado por el «*doble del tiempo que dure el incumplimiento*».

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **(i)** Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

2.3. Ahora bien, en lo que respecta a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: «*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger*

el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”¹

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.4. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que esta por adoptarse:

a) El 6 de noviembre de 2020, el accionante remitió a través del correo electrónico reclamos@datacredito.com.co, un derecho de petición ante la accionada, solicitando que se elimine el reporte negativo que registra, como quiera que, la obligación que contrajo con la empresa TUYA S.A., fue asumida por Collect Center, quien no tiene autorización para el uso de sus datos personales.

b) Datacredito Experian, adujo no haber recibido la petición que señaló el actor porque, se remitió a un correo diferente al designado para recibir solicitudes que es: «servicioalciudadno@experian.com».

c) A la fecha de emisión de esta providencia la accionada no acreditó haber notificado al señor Ortiz Marín de la respuesta dada a su solicitud, ni desconoció que el correo al que se remitió la solicitud pertenece a dicha entidad.

A partir de los anteriores elementos de prueba, debe indicarse, inicialmente que, acreditado esta, que el actor formuló la petición a la cual hizo referencia en su escrito de tutela y a pesar de que han transcurrido más de quince (15) días no se le ha otorgado respuesta.

Ahora y si bien, Datacredito Experian adujo que el correo al que fue remitida la petición «reclamos@datacredito.com.co», no es el previsto para radicar derechos de petición, tampoco desmintió que este no fuera de su dominio o que no se encontraba en uso, es más, ni siquiera discutió que allí se hubiera recibido la solicitud, lo cual, hace presumir ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, siendo oportuno recordar que cuando una entidad crea un canal de comunicación como lo son los correos electrónicos, los usuarios que requieran información pueden acudir a ellos ejerciendo su derecho fundamental de petición, por consiguiente, si este no era el email establecido para radicar solicitudes como la que ahora es objeto de estudio, su deber era redireccionarlo al área encargada de dar respuesta².

Así mismo, es importante señalar, que si bien, la entidad accionada en su escrito dio respuesta a los interrogantes planteados por el accionante; dentro del plenario no aparece acreditado que se hubiere enviado esa respuesta a la dirección de correo del peticionario, sobre el

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

² Sentencia T-230 de 2020 Corte Constitucional

particular, es bueno es recordar que la Corte Constitucional frente a este tema ha puntualizado que: “El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”. **(Subrayado fuera del texto)**

Entonces, bajo ese escenario es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo frente al derecho de petición, porque, se encuentra vencido el plazo de los 15 días contemplados por la ley, sin que se evidencie que Datacredito Experian, puso en conocimiento del peticionario la respuesta a la solicitud que aquí se hizo referencia.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **FERNANDO OCTAVIO ORTIZ MARÍN** en contra del **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Jaime Mauricio Angulo Sánchez representante legal y/o gerente general, director, jefe de área o quien sea el encargado responder las peticiones presentadas a **DATA CREDITO EXPERIAN**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de fondo, clara y completa, la petición formulada por el accionante el 6 de noviembre de 2020 con su respectiva argumentación jurídica, notificándole en debida forma su contenido al peticionario.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m.c

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Código de verificación:

c26aa20542d9ae786bec9ae68d0807c41a9b83ccc175b2b91535908eaf732bea

Documento generado en 15/12/2020 02:53:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**